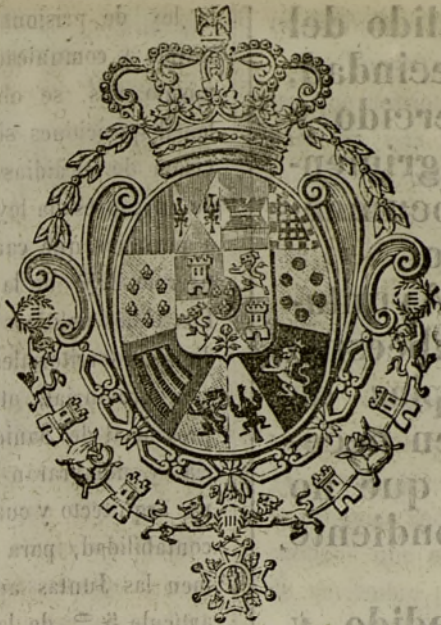


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 375.

He llegado á entender que á pesar de la Real órden de 5 de julio de 1847 inserta en el Boletin oficial del 27 de julio del mismo año núm. 89 se continua con menos precio de la espresada real disposicion por algunos intrusos egerciendo la profesion de Agrimensor sin título legal para ello y lo que es mas sensible que por las Autoridades locales encargadas de la observancia de las leyes, lejos de reprimir toda contravencion de las mismas, se valen de tales Agrimensores intrusos para ciertas operaciones. Para cortar de raiz y de un

modo eficaz estos abusos he determinado lo siguiente.

1.º Todos los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia en el momento que reciban esta circular indagarán por cuantos medios crean conducentes que sugetos egercen ó han egercido dicha profesion desde el dia 27 de julio de 1847 sin título legal para ello: entendiéndose comprendidos en esta disposicion todos aquellos que esten provistos de certificado de examen y no lo hayan cangeado por el correspondiente título.

2.º En el término de ocho dias desde que reciban esta circular formarán dichos Sres. Alcaldes una relacion circunstanciada de todos los sugetos comprendidos en el artículo 1.º que esten domiciliados en su distrito municipal, y me la remitirán: esta relacion será com-

prensiva del nombre y apellido del intruso, su domicilio ó vecindad, que clase de actos ha egercido y egerce como tal supuesto agrimensor, y de que clase es el documento con que se cree escudado.

3.º Ningun Alcalde ó Ayuntamiento se valdrá en lo sucesivo para las operaciones propias de esta profesion que le fueren necesarias de ningun individuo que no esté adornado del correspondiente título de agrimensor.

Estoy firmemente persuadido y en la íntima conviccion de que por ningun dependiente de mi autoridad se contrariara en lo mas mínimo cuanto les ordeno en esta circular, antes por el contrario me vanaglorio de que todos los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia se apresurarán á cumplir dentro de los términos prefijados en la misma cuanto les prevengo, advirtiéndoles que en el distrito municipal donde no haya ningun caso para formar la relacion marcada en el artículo 2.º de esta circular darán parte negativo á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, quienes bajo un estado sucinto me los transmitiran dentro de 15 dias de la publicacion de esta Circular.

Estoy dispuesto aunque me sea muy sensible, á corregir con mano fuerte toda desobediencia ó contravencion á lo que llevo ordenado.

Burgos octubre 25 de 1849.—
Francisco del Busto.

Otra núm. 376.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 13 de setiembre último lo siguiente.

La Reina, (q. D. g.) se ha dignado mandar, que interin se forman los reglamentos necesarios para la egecucion de

la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de julio último y comunicada á V. S. por este Ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los Gefes políticos y Alcaldes las disposiciones siguientes: 1.ª Las propuestas para la provision de alcaldias vacantes á que se refiere el artículo 4.º de la espresada ley, se verificaran en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.º de la Real orden de 9 de junio de 1838. 2.ª Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales, designaran un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de Sanidad, y otro de la provincial de Beneficencia, y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los vocales natos, formen las Juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el artículo 5.º de la ley, teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que los desempeñen: 3.ª Los Gefes políticos habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los Alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el artículo 7.º procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravamen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes ó de que no puedan obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto. 4.ª Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados, á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante, con igual separacion tener ingreso en las cárceles, si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias. Para uno y otro caso tendrán los alcaldes de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el establecimiento: 5.ª En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el artículo 11 de la ley se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyecto y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas politicas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al ministe-

rio de mi cargo: 6.a Los Gefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mugeres, harán formar y remitirán tambien á este Ministerio planos; proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el comportamiento interior de los edificios; de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley; bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensables las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economía. 7.a Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia se observaran las reglas establecidas en la Real órden circular de 31 de julio último, por ser conformes á lo prevenido en el artículo 28 de la ley; entendiéndose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata ha de empezar á regir desde 1.º de enero de 1851, y los ayuntamientos deberan comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año. 8.a Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta mrs. por el Ayuntamiento del pueblo en que pernocten; debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre por el sostenimiento de los presos pobres en la carcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el Gefe político de la provincia. 9.a y última. Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construccion de los presidios correccionales de que trata el artículo 29 de la ley. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Al insertarla en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes he acordado hacerles las prevenciones siguientes.

1.a Debiendo establecerse un depósito en cada distrito municipal los Alcaldes procederán desde luego á fijar el local en que ha de hallarse aquel, y siendo posible lo harán en la casa consistorial, si su capacidad lo permite, ó en otro edificio que pertenezca al Ayuntamiento; pero si aquella no contiene la localidad necesaria para este objeto despues de dejar las habitaciones para las oficinas del Ayuntamiento, ni la municipalidad tiene edificio propio que pueda ser destinado para tal establecimiento me lo manifestarán proponiendo los medios que crean conducentes á conseguir el cumplimiento de la disposicion tercera de la preinserta Real órden, teniendo presente al efecto el artículo 7.º de la ley de 26 de julio último inserta en el Boletin oficial núm. 97 y la prevencion 4.a de aquella, en cuyas disposiciones se han de apoyar para hacer los departamentos ó habitaciones necesarias al objeto de que los hombres esten separados de las mugeres, asi como tambien los sentenciados, los procesados detenidos y los presos

transeuntes.

2.a Tomaran asimismo el conocimiento exacto de los gastos que ocasione el establecimiento del depósito municipal, para con esta noticia saber si el fondo de imprevistos de los años actual y siguiente de 1850, y con el sobrante en el todo de los fondos por efecto de las economias que se hagan en los gastos sufragará los que se necesiten para aquel, ó si por el contrario no son suficientes para proponer por medio del oportuno presupuesto adicional el crédito conveniente asi como los medios de acudir á él.

3.a Cuidarán de que los Alcaldes lleven el registro especial que se dispone en la 2.a parte de la disposicion 4.a ya citada, y los socorros que han de facilitar á los presos transeuntes conforme á la disposicion 8.a ha de ser en la cantidad que ella dispone, empezando á contar desde 1.º de noviembre próximo.

4.a Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido á quienes comprenda la disposicion 5.a procederán inmediatamente al cumplimiento de cuanto en ella se encarga, y á remitirme el expediente que instruyan con toda brevedad para elevarle al Ministerio como se encarga. Burgos 27 de octubre de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 377.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de setiembre último me dice lo siguiente.

La ley de 26 de julio último en su artículo 28 declara que las atenciones del personal y material de las cárceles son gastos que deben satisfacerse por el tesoro público. Para llevar á efecto tan notable alteracion es preciso reunir previamente en este ministerio los datos que den á conocer el importe de aquella atencion; pero ni es facil adquirirlos para la época en que se ha de redactar el presupuesto general del Estado para el año próximo de 1850, ni la reforma se puede plantear sin tenerlos á la vista. Convencida S. M. por las razones espuestas de la necesidad de dictar una disposicion transitoria que concilie todos los extremos, y teniendo presente que en la mayor parte de los presupuestos asi provinciales como municipales remitidos á este ministerio con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de enero último para el año próximo de 1850, se comprende dicha atencion como ha venido verificándose desde tiempos anteriores, ha tenido á bien mandar S. M. que hasta que el personal y material de las cárceles se incluyan en el presupuesto general del Estado, y las Cortes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atencion, continúe incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora, pero en el concepto de anticipo reintegrable, en su dia, de los fondos del Estado, con vista de las liquidaciones que se formen al efecto bajo las bases que circulará oportunamente esta secretaria del despacho. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. Muchos Madrid 23 de setiembre de 1849.—San Luis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida blicidad. Burgos 27 de octubre de 1849.—Francisco del Busto.

D. Santiago de la Azuela, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos 3.^o Intendente y Subdelegado de Rentas de esta ciudad y su provincia.

Hago saber al público: que el viernes 2 de noviembre y hora de las 11 á 12 de su mañana tendrá lugar en los estrados de dichas oficinas el último remate en subasta pública de la construcción de libros y demás impresiones para la recaudación de derechos de puertas de esta capital para todo el año próximo de 1850 bajo de las condiciones arregladas por la oficina de dicho ramo, advirtiéndose que no se admitirá mejora alguna, escepto las que previene el derecho para en tales casos, habiendo quedado el segundo remate por no haber habido quien mejorase la postura hecha en el primero por D. Raimundo Velez de esta vecindad. Dado en Burgos á 24 de octubre de 1849.—Santiago de la Azuela. Por mandado de S. Sría. José María Nieto.

ANUNCIOS.

Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.

Se halla vacante la escuela de Moneo en el distrito municipal de Aforados de Moneo, consistiendo su dotacion en 352 rs. 8 fanegas de trigo, retribucion de los niños que asistan de los pueblos inmediatos y ademas lo que se les satisfaga por el cargo de sacristan. Los pretendientes dirijan sus solicitudes francas á esta Secretaria antes del dia 28 del próximo mes de noviembre con la partida bautismal, testimonio del titulo y certificacion de su buena conducta.

Tambien se halla vacante la escuela de Olmillos de Muñón dotada con 500 rs. Los pretendientes dirijan sus solicitudes en iguales términos y dentro del mismo plazo que se señala para la escuela de Avellanosa. Burgos 23 de octubre de 1849.—P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta Secretario.

Comision de instruccion primaria de Palencia.—Se halla vacante la escuela de niñas de Villada, su dotacion anual consiste en dos mil rs. fijos del fondo de propios, y casa habitacion de valde. Las niñas de padres pudientes pagarán la retribucion mensual que acuerde el ayuntamiento, oyendo á la interesada, y teniendo en cuenta lo que por este concepto se dé en otros pueblos de igual clase que Villada. Esta plaza se proveerá por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847 dando principio á los ejercicios el dia 23 de noviembre próximo ante el tribunal de censura nombrado al efecto. Las opositoras presentarán en la secretaria de esta Comision, con seis dias de anticipacion por lo menos, los documentos siguientes: fé

de bautismo legalizada con que acrediten haber cumplido 21 años de edad; el titulo original que tengan ó un testimonio del mismo, y un certificado de buena conducta, dado por el Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio. Palencia 22 de octubre de 1849. El presidente Juan Herrero. José Calonge; secretario.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Soria.—Habiéndose señalado por el Sr. Gefe político de esta provincia á petición del M. I. Ayuntamiento de la ciudad, la dotacion de 3000 rs. á la plaza de pasante de la escuela práctica normal, ha acordado esta Comision superior anunciar la vacante de aquella, á fin de que los que deseen obtenerla por medio de oposicion, cuyos ejercicios darán principio el dia veinte y seis de noviembre, ante el Tribunal de censura nombrado al efecto, presenten en la Secretaria de esta corporacion sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo, testimonio de su titulo y certificacion de buena conducta moral y política expedida por el Alcalde y cura párroco de su domicilio conforme se previene en el artículo 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.—Soria 24 de octubre de 1849.—El Presidente, Mariano Muñoz y Lopez.—Isidro Martínez de Toro, Secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano de Valdorros, su dotacion consiste en 70 fanegas de trigo cobradas por el ayuntamiento, casa para vivir, suerte de leña y libre de contribucion escepto la del subsidio: los pretendientes dirijan sus solicitudes francas de porte á dicho ayuntamiento en el término de 15 dias en que se proveerá.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 10 al 15 de noviembre la fragata *Pazquita*, su Capitan D. José M. Martinez Viademonte. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades. La despachan Aguirre Hermanos en el muelle núm. 40. Santander 25 de setiembre de 1849.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 28 de Octubre de 1849.

Han ingresado en este día . . . 42358 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de interesados. 320

El Director de semana,

José de Tejada.

BURGOS:

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y Circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de noviembre último.

Núm. 431. Circular del Gobierno político previniendo á los Alcaldes remitan las propuestas para la formacion de las Juntas municipales de Sanidad.

Otra advirtiendo á los pueblos que se citan satisfagan al Alcalde de Lerma las cantidades que se anotan para la manutencion de presos pobres del partido.

Otra de la Intendencia de Rentas mandando satisfacer el importe del 4.º trimestre de este año por las Contribuciones de bienes inmuebles y subsidio industrial.

Núm. 432. Circular del Gobierno político encargando á los Alcaldes remitan antes del dia 15 una copia de la lista de electores definitivamente rectificada.

Otra de la Direccion general de Contribuciones Indirectas dictando reglas para la subasta y arrendamiento de derechos de consumo.

Real orden prohibiendo dar posesion á todo litigante de los derechos y acciones que les declaren sin que para ello se les requiera con las Reales provisiones escritas en el papel que determina la Real orden de 44 de julio de 1827.

Núm. 434. Circular del Gobierno P. designando los documentos que han de acompañar á las actas de Concejales que deben remitir los Alcaldes al Gobierno P.

Otra mandando satisfacer á D. Cristobal Juste y Olona lo que se le adeuda por suscripcion al Boletín oficial.

Otra mandando que los pueblos que se espresan nombren comisionados para proceder á la reorganizacion de la Junta directiva del camino de Laredo á Castilla.

Otra de la Intendencia de Rentas previniendo se pague el cupo de la contribucion territorial, de subsidio y de consumos.

Otra advirtiendo á los Ayuntamientos se presenten á contratar el cupo que por la contribucion de consumos ha de regir para 1850.

Núm. 435. Ley de 26 de julio de este año sobre prisiones. Circular de la Capitanía general disponiendo se presenten para la revista en esta capital los Gefes y oficiales en situacion de reemplazo y expectantes á revalidacion.

Núm. 436. Circular del Gobierno P. manifestándose la traslacion de varios guardas mayores de montes de unas comarcas á otras.

Real orden mandando se proceda al nombramiento de los individuos que con los vocales natos han de componer las Juntas auxiliares de cárceles, adoptándose otras disposiciones relativas á las cárceles y Alcaidías de ellas.

Otra disponiendo se incluyan por ahora en los presupuestos provinciales y municipales los gastos de cárceles.

Circular de la Administracion de contribuciones Indirectas previniendo el pago de la contribucion de consumos correspondiente al 4.º trimestre de este año.

Núm. 437. Circular del Gobierno P. mandando hacer el pago del 10 por 100 impuesto sobre la contribucion correspondiente al 4.º trimestre de este año.

Otra advirtiendo no se dirijan al Gefé civil del distrito de

Aranda en tal concepto, y que solo lo hagan como alcalde corregidor de aquella villa.

Real decreto adoptando varias disposiciones sobre las percepciones de sus pensiones por parte de los esclaustrados, secularizados y ordenados in sacris.

Núm. 438. Real decreto relativo á la correspondencia particular que se dirige por las Administraciones de correos.

Circular del Gobierno P. mandando á los Alcaldes faciliten al Juez de 1.ª instancia de esta capital, las noticias que les pida de los Archivos que existan en sus respectivos pueblos.

Otra manifestando haberse impuesto al Alcalde de Riocabado la multa de 420 rs. por permitir la extraccion de leñas del monte sin la competente autorizacion.

Núm. 439. Real orden aprobando el presupuesto provincial para el año de 1850, é insercion del mismo presupuesto.

Núm. 440. Continuacion del presupuesto provincial.

Núm. 441. Continuacion del presupuesto provincial.

Real orden declarando comprendidos en la Real orden de 27 de mayo de 1847 todos los aprovechamientos de montes, como maderas y demas escepto cuando son para usos puramente vecinales.

Otra mandando no se ponga obstáculo á la extraccion de oro y plata amonedado ó en pasta.

Circular de la Comandancia general y gobierno militar de Burgos, previniendo que el dia 13 de diciembre se procederá al nombramiento de habilitados para el año de 1850 de la clase de Gefes y oficiales retirados y el 18 de los de reemplazos.

Otra previniendo que el dia 20 de diciembre se procederá al nombramiento de habilitado para el año de 1850 para la clase de expectantes á revalidacion.

Núm. 442. Real orden aprobando el acuerdo del Gefé político de Tarragona en el espediente promovido por Miguel Valdes sobre haberse negado á prestar el servicio de bagages en el pueblo de Sesuita.

Otra declarando que la palabra sustituto de que se usa en el último parrafo del art. 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se entienda sustituida con fideicomisario.

Otra que los edificios conventos que existen en administracion procedentes de las comunidades religiosas de ambos sexos, que no se utilicen por los diocesanos ó por los Ayuntamientos se enagenen.

Núm. 443. Real orden adoptando varias disposiciones sobre el modo que las compañías mineras han de disfrutar de los aprovechamientos de los montes del comun.

Circular del Gobierno P. previniendo á los Alcaldes de los pueblos que se espresan dispongan que los vecinos que tienen establecimientos públicos se provean de las correspondientes licencias.

Otra de la Intendencia de Rentas dando varias disposiciones para la instruccion de los espedientes de apedreos.

